

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 26 de octubre de 2023 para que provea, informando que la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de noviembre de 2023.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Niega solicitud
Clase De Proceso:	Verbal Sumario Reivindicatorio
Demandante:	Fundación Rotaria de Armenia
Demandados:	Blanca Janeth Arias Díaz
Radicado:	630014003007-2020-00260-0

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la petición elevada por el Doctor Bruno Ceballos Gaviria en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada mediante auto del 3 de octubre de 2023, para lo cual,

Se Considera:

A través de providencia del 3 de octubre 2023, éste despacho convocó a las partes del proceso de la referencia y a sus apoderados para comparecer el día 10 de noviembre de 2023 a la 9:00 am con el fin de llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El día 24 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la demandante, solicita el aplazamiento de la diligencia porque para dicha fecha se

encontrará fuera de la ciudad por asuntos académicos, para lo cual aporta copia simple de la programación de la universidad.

Al respecto se tiene que conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, sólo pueden ser aceptadas las justificaciones de inasistencia cuando estas provengan de la parte y su apoderado o sólo de la parte, pero en ningún momento la norma procesal previó justificación de aplazamiento de la diligencia por ausencia únicamente del apoderado judicial.

La anterior tesis, fue reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327-2018 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque así:

*“...4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las estantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente...”

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud de aplazamiento proviene exclusivamente de apoderado judicial de la parte demandante, el despacho habrá de negarla, teniendo en cuenta además,

que el togado cuenta con la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P, a fin de garantizar la defensa técnica de su poderdante.

Conforme lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00am).

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 182 DEL 27** DE OCTUBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0457da2613f365ef92a9c964c5701de40aa71d53bb0df2552746281c230645d7**

Documento generado en 25/10/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>